REPÚBLICA DE COLOMBIA

2

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CLASE DE PROCESO: *Verbal*

INICIADO: *03/09/2019*

DEMANDANTE: *JAQUELINE CORREDOR ACUÑA*

APODERADO: *MARTIN BASTO PARRA*

DEMANDADO: *EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, TRANSPORTES BARCENAS LTDA.*

RADICACIÓN

68001-31-03-006-2019-00249-00

CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Escaneado con CamScanner

1

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2019-249**
DEMANDANTE:	**JACQUELINE CORREDOR SILVA**
DEMANDADOS:	**HECTOR JOSE SEQUEDA MARTINEZ** **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO** **TRANSPORTES BARCENAS LTDA**
ASUNTO:	**LLAMAMIENTO EN GARANTIA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

MARIA ISABEL QUIÑONEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.350.248 de Piedecuesta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 281.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Floridablanca Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.684.771 de matanza Santander, estando dentro del término legal de traslado, de la manera más respetuosa, de conformidad con el Artículo 64 del Código General del Proceso procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, contra la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad inscrita bajo el NIT. 8760028415-5, con domicilio principal en la carrera 35 No. 48-12 de Bucaramanga, a fin de que, en el remoto evento de una condena en contra de mi representado el señor **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO,** se ordene a la compañía llamada en garantía a pagar o, subsidiariamente, a reembolsar el importe de la condena, solicitud que presento con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, expidió a mi representado el señor **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL No. AA025126,** para amparar los siniestros ocurridos con referencia al vehículo de placas **SXR 992**.

SEGUNDO: Según el Libelo introductorio de la demanda, el día 20 de agosto de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Bucaramanga- pamplona, exactamente en el kilómetro 66+000 metros, evento en el cual resulto involucrado el vehículo arriba descrito, de propiedad de mi representado el señor **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO** y afiliado a la empresa **TRANSPORTES BARCENAS LTDA.**

TERCERO: Para la fecha en que ocurrieron los hechos que sirvieron de base para el proceso de la referencia, la póliza referida se encontraba vigente y la prima de seguro se encontraba debidamente cancelada.

mariaisabelabga@hotmail.com
Cel. 312 4910124

Escaneado con CamScanner

CUARTO: Dentro de la cobertura de la póliza antes referida se hallan amparados los perjuicios causados a los beneficiarios de dicha póliza: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY.

PRETENSIONES:

PRIMERA: A través del contrato de seguros que existió con la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** y mi representado, el señor **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO**, solicito se vincule en llamamiento en garantía, como parte del proceso, a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDA: Que de conformidad con el Artículo 64, 65, 66 y 369 del Código General del Proceso, se le notifique al representante legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** y se le corra traslado del escrito de la demanda por el termino inicial de la demanda.

TERCERA: En caso de llegarse a determinar la existencia de alguna obligación de carácter monetario e indemnizatorio a cargo de mi representado con ocasión de los hechos de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, se determine como garante de dicha responsabilidad a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho invoco los Artículos 64, 65, 66, 82, 368 y 369 del Código General del Proceso y demás leyes concordantes.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA025126 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- Copia del poder especial, amplio y suficiente para actuar.

DE OFICIO:

Respetuosamente solicito ordenar a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** para que remita a esta actuación o incorpore al momento de dar respuesta al llamamiento formulado **LA COPIA AUTENTICA O CERTIFICADA** de la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. AA025126** Expedida por la entidad, mediante la cual se amparaba el vehículo de placas **SXR 992** y, en general, copia de todo contrato de seguro que ampare el siniestro de que da cuenta la demanda que se tramita para el radicado de la referencia y que estuviere vigente para la fecha de los mismos hechos.

Escaneado con CamScanner

ANEXOS:

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia del Llamamiento en Garantía y sus anexos para el traslado.
- Copia del Llamamiento en Garantía para el archivo del Juzgado, para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Con domicilio en la carrera 35 No. 48-12, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6433323, con correo electrónico: bucaramanga1@laequidadseguros.coop

EL DEMANDADO EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, Con domicilio en la calle 35 No. 19-41 Piso 3 Edificio La Triada de la ciudad de Bucaramanga, celular 3157839727, correo electrónico: ger2046@bancodebogota.com.co

LA SUSCRITA, En la calle 17 No. 2W-80 Torre 2 Apto 506 conjunto residencial sendero de Miraflores del Municipio de Piedecuesta, celular 3124910124, correo electrónico: mariaisabelabga@hotmail.com

Con todo comedimiento,

MARIA ISABEL QUIÑONEZ
CC 1.102.350.248 de Piedecuesta
T.P. No. 281.475 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

4

SEGURO
VEHICULOS PESADOS

PÓLIZA AA025126

FACTURA AA095728

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion
CERTICADO AA092581
AGENCIA BUCARAMANGA
PRODUCTO VEHICULOS PESADOS
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 6577722 Y 6433323
DIRECCIÓN CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA
ORDEN 1
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA					FECHA DE IMPRESIÓN		
23 DD	10 MM	2013 AAAA	DESDE	DD 20	MM 10	AAAA 2013	HORA 00:00	12 DD	11 MM	2019 AAAA
			HASTA	DD 20	MM 10	AAAA 2014	HORA 00:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR BALCAZAR NAVARRO EDGAR ARMANDO — NIT/CC 5684771
DIRECCIÓN TRANS 198 N 16-200 CS 10 PINAR DE VERSALLES — EMAIL — TEL/MOVIL 6195011
ASEGURADO BALCAZAR NAVARRO EDGAR ARMANDO — NIT/CC 5684771
DIRECCIÓN TRANS 198 N 16-200 CS 10 PINAR DE VERSALLES — EMAIL — TEL/MOVIL 6195011
BENEFICIARIO BANCOLOMBIA S.A. — NIT/CC 890903938
DIRECCIÓN CARRERA 5A # 63 -33 PISO 2; EDIFICIO BANCOLOMBIA — EMAIL noliene@noliene.com — TEL/MOVIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BUCARAMANGA
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	BUCARAMANGA
DIRECCION	DIAG. 12 NO. 60-30 T-3 APTO. 505
CODIGO FASECOLDA	01612134
PLACA UNICA	SXR992
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	6HK1610263
NUMERO DE CHASIS	9GDFTR344CB038860
NUMERO DE SERIE	9GDFTR344CB038860
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	9,985.00
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET FTR [2] 700P FORWARD
MODELO	2012

ACCESORIOS DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
	$.00	.00%		$.00
Responsabilidad civil extracontractual	$300,000,000.00	.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	$300,000,000.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	$600,000,000.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	$143,200,000.00	10.00%		$.00
Perdida Total Por Daños	$143,200,000.00	10.00%	4.00 SMMLV	$.00
Perdida Parcial Por Daños	$143,200,000.00	10.00%		$.00
Perdida Total Por Hurto o Hurto Calificado	$143,200,000.00	10.00%	4.00 SMMLV	$.00
Perdida Parcial Por Hurto o Hurto Calificado	$143,200,000.00	.00%	--	$.00
Protección Patrimonial	SI	.00%		$.00
Auxilio de Paralización	$143,200,000.00	10.00%	4.00 SMMLV	$.00
Terremoto, temblor y/o erupción volcanica	SI	.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal	SI	.00%		$.00
Lesiones	SI	.00%		$.00
Homicidio	SI	.00%		$.00
Asistencia en Viaje				

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$1,052,239,000.00	$3,970,314.00		$635,250.00	$4,605,564.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000091274360	RODRIGUEZ BUSTOS FABIO ALEXANDER	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Escaneado con CamScanner

SEGURO
VEHICULOS PESADOS

equidad seguros

PÓLIZA AA025126

FACTURA AA095728

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** VEHICULOS PESADOS

COD. AGENCIA AA092581 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6577722 Y 6433323

AGENCIA BUCARAMANGA **DIRECCIÓN** CARRERA 35 NO. 48-12 - CABECERA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
23	10	2013	**DESDE**	DD	20	MM	10	AAAA 2013	**HORA**	00:00	12	11	2019
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	20	MM	10	AAAA 2014	**HORA**	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR BALCAZAR NAVARRO EDGAR ARMANDO **NIT/CC** 5684771

DIRECCIÓN TRANS 198 N 16-200 CS 10 PINAR DE VERSALLES **E-MAIL** **TEL/MOVIL** 6195011

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACION 2013/2014

SE ADJUNTAN CONDICIONES GENERALES.

*SE OTORGA AMPARO PATRIMONIAL

*ACCESORIOS NO SE ENCUENTRA ASEGURADOS

*LINEA DE ASISTENCIA EN VIAJE 01-8000-919538

"NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE CUBREN LOS PERJUICIOS MORALES PREVIA DEMOSTRACION Y TASACION DE LOS MISMOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL" .

OBSERVACION: EN EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA INCLUIDO LA UNIDAD DE REFRIGERACION MARCA THERMOKING REF. KD-II SR POR $20,000,000=

****

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA BANCOLOMBIA S.A Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA , LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACION, PARA QUE TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACREENCIAS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 20042011-1501-P-03-0000000000000109

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
Creemos en Santander

5

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2019/11/12 HORA: 10:5:46
9162374

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3NHH1716A8

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITTADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA BUCARAMANGA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 134159 DEL 2006/10/13
NOMBRE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA BUCARAMANGA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 12 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CR. 35 NO. 48 - 12
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6433323
E-MAIL: BUCARAMANGA1@laequidadseguros.coop
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES.

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE: JIMENEZ COSTERO NELLY ROSMIRA Y OTROS
CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVENA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, IDENTIFICADA CON EL NIT. 8760028415-5 (SIC).
OFICIO No 964/2016-00043-00 DEL 2016/06/01 INSCR 2016/08/25

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL
DE: JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA Y OTRO
CONTRA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
DECRETAR EL EMBARGO, CON TODOS SUS EFECTOS COMO SEÑALA EL ARTICULO 516 DEL C.CO, DE LOS ELEMENTOS QUE HAGAN PARTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA BUCARAMANGA.
OFICIO No 2190-2018-00211-00 DEL 2019/08/18 INSCR 2019/09/27

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL
DE: JONNATHAN MARVIN PARADA ARELLANO Y OTROS
CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

Signature Not Verified

Escaneado con CamScanner

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFI

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.
OFICIO No 3366-2018-00218-00 DEL 2018/08/23 INSCR 2018/09/12 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE: ROSA BEATRIZ DUARTE AFANADOR Y OTROS
CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., UBICADO EN LA CRA. 35 NO. 48-12 DE BUCARAMANGA.
OFICIO No 3112-2019-00144-00 DEL 2019/06/27 INSCR 2019/07/17 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE: YEIMY ROCIÒ CHACON GARNICA
CONTRA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C. (SIC).
OFICIO No 6343-2019-00363-00 DEL 2019/10/08 INSCR 2019/10/30 DEMANDA

DE PROPIEDAD DE: C E R T I F I C A

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFI
CARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
NIT: 860028415-5
NIT: 860028415-5
MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/11/12 10:05:46 - REFERENCIA OPERACION 9162374

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

Escaneado con CamScanner

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

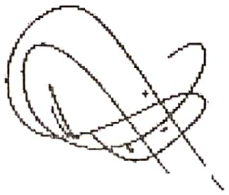

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. MEMORIAL DE OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO YSUFICIENTE. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2019-249

EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Floridablanca Santander, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **MARIA ISABEL QUIÑONEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.350.248 de Piedecuesta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 281.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, firmar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir sustituciones, y en general para ejercer las facultades inherentes al mandato conferido en el artículo 70 DEL C.P.C en concordancia con el Articulo 77 C.G.P. y demás gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO
C.C No. 5.684.771 de Matanza Santander

Acepto,

MARIA ISABEL QUIÑONEZ
CC 1.102.350.248 de Piedecuesta
T.P. No. 281.475 del C. S. de la J.

mariaisabelabga@hotmail.com
Cel. 312 4910124

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

4209

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005684771 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3z7nuli5ao3x
30/10/2019 - 08:12:20:919

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes BALCAZAR NAVARRO EDGAR ARMANDOy que contiene la siguiente información PODER -JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

REPUBLICA DE COLOMBIA Dpto. de Santander NOTARIA 1º PRIMERA BUCARAMANGA

DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3z7nuli5ao3x

Escaneado con CamScanner

8

PROCESO VERBAL–LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO 68001 31 03 006 2019 00249 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve

Se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 64 y 65 del C.G.P., por lo que es viable aceptar el llamamiento en garantía que ***Edgar Armando Balcazar Navarro*** hace a ***la Equidad Seguros Generales O.C.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Admitir el Llamamiento en Garantía que ***Edgar Armando Balcazar Navarro*** hace a ***la Equidad Seguros Generales O.C.***

2.- N***otifíquese*** esta providencia a la llamada en Garantía ***la Equidad Seguros Generales O.C.*** conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ
JUEZ

bcb

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Hoy 25/11/2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N°. 178.

Martha C. Mayorga C.
Secretaria

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha, notifique personalmente a:

Dra Diana Pedroza Mantilla
cc. 1.095.907.192 Girón
T.P.# 240.753 CSJ.

el contenido del auto de fecha
22 de noviembre de 2019.
haciendo entrega de copia de la demanda y anexos. IMPUESTO FIRMA:

BUCARAMANGA, 5 Febrero 2020

El Notificado,

Diana Pedroza
cc 1095907192
TP: 240753.

El Secretario,

Sandra F.
Ad

María Isabel Quiñonez
Abogada.

Bucaramanga, 17 de diciembre de 2019

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.	**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. 2019-249**
DEMANDANTE:	**JACQUELINE CORREDOR SILVA**
DEMANDADOS:	**HECTOR JOSE SEQUEDA MARTINEZ** **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO** **TRANSPORTES BARCENAS LTDA**

Actuando como apoderada del señor **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO,** me permito allegar certificado de la notificación personal del llamamiento en garantía a la empresa la equidad seguros generales O.C.

Anexo: Copia del documento citado.

Atentamente,

MARIA ISABEL QUIÑONEZ
CC 1.102.350.248 de Piedecuesta
T.P. No. 281.475 del C. S. de la J.

mariaisabelabga@hotmail.com
Cel. 312 4910124

Escaneado con CamScanner

ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNCACIONES 002498
http://enviamosnotificaciones.com
regional.bga@enviamoscym.com

* 2 3 0 3 5 6 8 1 4 *

GUIA FACTURA BGAC-84477 11

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2019-12-05 10:49:02	Colombia	BUCARAMANGA - SANTANDER CP:680003	BERTHA SIERRA

ENVIADO POR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIA ISABEL QUIÑONEZ (JACQUELINE CORREDOR SILVA)	1102350248	CALLE 35 NO. 12 - 31 OFICINA 501 EDIFICIO CALLE REAL	3124910124

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO Nº
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	2019-249	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	291

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	CRA 35 NO. 48-12 CP:680003	680003	0

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VaL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A A	1	0	0	7.900	0		7.900

DICE CONTENER
MUESTRA ~~DOC~~
DESCRIPCIÓN

EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA BUCARAMANGA 06 DIC 2019 HORA RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN
Leidy Mendez

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: D M A

RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rehusado | No Reside | No Existe

Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando

NOMBRE Y C.C.

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 06 DIC 2019 D M A | HORA | MIN | TELÉFONO

* Se responde por el valor asegurado por el cliente

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

RESOLUCION DIAN No. 18762011152411 del 2018-11-07 SOMOS REGIMEN COMUN,RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000050001 AL 00000117500 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

Escaneado con CamScanner

ENVIAMOS

12

CERTIFICA QUE:

No. de CERTIFICADO: **230356814**
ARTICULO: **291**
RADICADO: **2019-249**
OFICINA ORIGEN: **BERTHA SIERRA**

*EL DÍA **06** DE **DICIEMBRE** DE **2019** SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:*

JUZGADO: JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

DEMANDANTE: JACQUELINE CORREDOR SILVA

CIUDAD: BUCARAMANGA

RADICADO: 2019-249

DESTINATARIO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

DIRECCIÓN: CRA 35 NO. 48-12

CIUDAD: BUCARAMANGA

RECIBIDO POR: SELLO DE LA ENTIDAD-LEIDY MENDEZ

CÉDULA:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La entidad si funciona en esta direccion.

Nota: adaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

*SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA **06** DE **DICIEMBRE** DE **2019***

CORDIALMENTE,

ENVIAMOS

Firma Autorizada

Escaneado con CamScanner

ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2 Reg. Postal 0169 CLL 35 # 12-65 BUCARAMANGA
PBX: 6700534 Lic.MIN COMUNCACIONES 002498
http://enviamosnotificaciones.com
regional.bga@enviamoscym.com

* 2 3 0 3 5 6 8 1 4 *

GUIA FACTURA BGAC-84477 13

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2019-12-05 10:49:02	Colombia	BUCARAMANGA - SANTANDER CP:680003	BERTHA SIERRA

ENVIADO POR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIA ISABEL QUIÑONEZ (JACQUELINE CORREDOR SILVA)	1102350248	CALLE 35 NO. 12 - 31 OFICINA 501 EDIFICIO CALLE REAL	3124910124

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO Nº
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	2019-249	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	291

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	CRA 35 NO. 48-12 CP:680003	680003	0

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VaL. ASEGURADO	VALOR SEGURO	COSTO ENVIO	PAPELERIA	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A A	1	0	0	7.900	0		7.900

DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA ~~DOC~~	NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION	D M A	Rehusado / No Reside / No Existe
DESCRIPCIÓN		Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando NOMBRE Y C.C.	

MPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

Escaneado con CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO Sexto civil del circuito DE Bucaramanga

DIRECCION: Palacio de Justicia Oficina 307 Fase II

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION **PERSONAL**

(ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

SEÑOR(A): la equidad seguros generales O.C

DIRECCION: Carrera 35 No 48-12

CIUDAD: Bucaramanga

No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2019-249	Responsabilidad civil extracontractual	DD 22 MM 11 AA 2019

DEMANDANTE: Jacqueline Corredor Silva

DEMANDADO: Hector Jose Sequeda Martinez - Edgar Armando Balcazar Navarro - Transportes Barcenas Ltda

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO___ O DENTRO DE LOS 5 X 10___30___ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

NOMBRE/FIRMA: Maricsabel Quinonez.

CC: 1102350248 TP: 281475

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.

ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
Licencia Min. Comunic.: 2498
Nit 900437186-2
FECHA DE ENVIO 05 DIC 2019 ORIGEN VIGIA
Este Documento ha sido cotejado con el enviado por correo
No. de guia: 230356814
Según Ley 794/03

Escaneado con CamScanner

0 5 FEB 2020

15 Sf

Ca307863510

CERTIFICADO No. 212 DE 2019

EL SUSCRITO NOTARIO DÉCIMO (10ª) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

CERTIFICO QUE:

Por escritura pública número **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (1.235)** **de** fecha **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2.018)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien obra en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit **830.008.686-1** y otorgó **PODER GENERAL** a la señora **DIANA PEDROZO MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.907.192 Y TP. 240.753** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato que se le confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE** (2019).

EL NOTARIO DÉCIMO (10ª) ENCARGADO

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO

Elaboró: M-HERRERA

Autorizó:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca307863510

05-12-18

10785KBM6MAH5A6C

Escaneado con CamScanner

76

República de Colombia

Nº 1235

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (1235).-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----- PESOS

(414) REVOCATORIA DE PODER ----- SIN CUANTÍA

(409) PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

REVOCATORIA DE PODER

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ----- Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ----- Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por: -----

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ----- C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----

DIANA PEDROZO MANTILLA----- C.C. No. 1.095.907.192

-----T.P. No. 240.753 del C.S. de la J

PODER GENERAL

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ----- Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ----- Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por: -----

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ----- C.C. No. 94.311.640

APODERADA:-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

DIANA PEDROZO MANTILLA---------- **C.C. No. 1.095.907.192**
----------**T.P. No. 240.753 del C.S. de la J**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, **OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO, NOTARIO DÉCIMO (10°) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,**----------

---

SECCIÓN PRIMERA

REVOCATORIA DE PODER

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como representante legal suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que mediante escritura pública número mil cuarenta (1040) del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Circulo de Bogotá D.C, **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.242.457**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, quien obró como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-**

DIRECCION LEGAL equidad CORPORATIVA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

NO 1235

5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, confirió poder general a la señora **DIANA PEDROZO MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.095.907.192** y portadora de la tarjeta profesional número **240.753** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones detalladas en la manifestación SEGUNDO del mencionado instrumento público.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, **DECLARA REVOCADO** y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la señora **DIANA PEDROZO MANTILLA,** identificada con cédula de ciudadanía número **1.095.907.192**, mediante escritura pública número mil cuarenta (1040) del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Circulo de Bogotá D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

PODER GENERAL

COMPARECIÓ NUEVAMENTE CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como representante legal suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **DIANA PEDROZO MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.095.907.192**, y portadora de la tarjeta profesional número **240.753** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial para que en su carácter de apoderada judicial y Abogada únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.----------

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros De Vida Organismo Cooperativo ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca .----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos

DIREC. COR. Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

78

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20083791D57FA

3 de febrero de 2020 Hora 07:27:19

AA20083791 Página: 1 de 13

* *

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817855

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 670,904,538,378

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Escaneado con CamScanner

Municipio: Bogotá D.C.
Email
NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Comercial:

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santa Fé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118

Escaneado con CamScanner

2.292 15- IX-1.995 17 STAFE BTA 20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000612	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687777
0000612	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00735093
0000865	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694184
0000991	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/10	00740345
0000505	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00837769
0001167	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/21	01002268
0002238	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/01	01259165
805	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/26	01482321
2194	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/06	00015205
1762	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/03	00015230
701	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031039

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

Escaneado con CamScanner

vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00
Valor nominal	: $0.00

** Capital Pagado **

Valor	: $0.00
No. de acciones	: 0.00

Escaneado con CamScanner

Valor nominal : $0.00

CERTIFICA:

El monto mínimo de aportes sociales será de: $5.600.000.000.00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 11001310304320130050 3 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el

Escaneado con CamScanner

Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320170098OO se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

Escaneado con CamScanner

COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodriguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofia Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS,

Escaneado con CamScanner

se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173245 del libro VIII, el Juzgado 11 civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Useche y otros, contra: Óscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA CA'S S.A.S, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y

Escaneado con CamScanner

Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y

Escaneado con CamScanner

Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 11001310300920190002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de

Escaneado con CamScanner

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira Garcia Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 11001400304420190576O0 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Escaneado con CamScanner

Que mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuido de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: Maria Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300120 19-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Cespedes Camacho Orlando	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLON Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605

Escaneado con CamScanner

CUARTO RENGLON
Mora Peñaloza Carlos Julio C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLON
Duque Alzate Omaira Del Socorro C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLON
Avila Ruiz Orlando Rafael C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLON
Cuellar Arteaga Armando C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLON
Saenz Herrera Miguel Alexander C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLON
Londoño Londoño Hector De Jesus C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON
Otero Santos Dora Yaneth C.C. 000000037890484
SEGUNDO RENGLON
Garcia Perdomo Miller C.C. 000000011380793
TERCER RENGLON
Tenorio Quintero Edixon Tenorio C.C. 000000016353591
CUARTO RENGLON
Velez Leon Martha Isabel C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

QUINTO RENGLON
Florez Rubianes Luis Fernando C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEXTO RENGLON
Reales Daza Juan Antonio C.C. 000000018935299
SEPTIMO RENGLON
Solarte Rivera Hector C.C. 000000016882819
OCTAVO RENGLON
Herrera Arenales Nury Marleni C.C. 000000063390237
NOVENO RENGLON
Kuhn Naranjo Victor Henry C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Escaneado con CamScanner

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan: Las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SCI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como presidente ejecutivo y representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente

Escaneado con CamScanner

a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIANA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

Escaneado con CamScanner

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INÉS VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031772 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,

Escaneado con CamScanner

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos

Escaneado con CamScanner

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado

Escaneado con CamScanner

podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que JUAN DAVID URIBE RESTREPO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con cédula ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas

Escaneado con CamScanner

el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composicion y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobacion del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

Escaneado con CamScanner

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con cédula de ciudadanía N.o. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. d. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en

Escaneado con CamScanner

este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C; y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del

Escaneado con CamScanner

5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031768 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composicion y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f) En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Escaneado con CamScanner

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 00031077 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. 000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. 000000052533743

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula: 03092207
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC 8 TO LA EQUIDAD
Teléfono: 5922929
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20083791D57FA

3 de febrero de 2020 Hora 07:27:19

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificacion puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

Escaneado con CamScanner

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3017981111320925

Generado el 15 de enero de 2020 a las 09:15:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolucion S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3017981111320925

Generado el 15 de enero de 2020 a las 09:15:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3017981111320925

Generado el 15 de enero de 2020 a las 09:15:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden: --

TERCERO: Que **DIANA PEDROZO MANTILLA**, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO------------------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. --

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria <u>**NO**</u> asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. --

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. ----

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 858 de fecha 31 de enero de 2.018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $115.200

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa053993551, Aa053993552, Aa053993553.--

13/04/2018 1070HAH9EIMOMa 24-09-18

Escaneado con CamScanner

PODERDANTE

NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C./ C.E / PA. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante legal suplente

DIRECCION: Kra 9 A No. 99 – 07 Piso 12

TELEFONO:5922929

CORREO ELECTRÒNICO: laequidad@laequidadseguros.coop

HUELLA ÍNDICE DERECHO

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1** (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).----------

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 12212 del cinco (05) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).----------

EL NOTARIO DÉCIMO (10°) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Oscar Ivan Hernández Quintero
NOTARIO DÉCIMO (10°)
ENCARGADO

OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO

RADICACION	
DIGITACION	*YUDY-1346-18*
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 1.235** de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2018** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **QUINCE (15)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 13 de octubre de 2018

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE.

ELABORO: C-BELEÑO

Escaneado con CamScanner

Juzgado. 35

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia – piso 3
E. S. D.

5f=28 fol

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicación: **No. 2019 -249**
Demandante: **JACQUELINE CORREDOR SILVA**
Demandado: **HECTOR JOSE SEQUEDA MARTINEZ Y OTROS**
Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

RAMA JUD B/MANGA
J6 CIVIL CIRCUITO
4 MAR '20 PM3:43:23

Fecha y hora: 2020-03-04 01.49.43 PM
Asunto: CONTESTACIONDEMANDAYLLAMAMIENTOENGARANTIA2019-249
No folios: 29
Ciudad: BUCARAMANGA
Dirección: JUZGADO 6
Teléfono: 5000000
Remitente: DIANAPEDROZO
Destinatario: JUZGADO 6
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20200304000020008
Destino externo

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública Nº. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚLHERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nº. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO** en referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, así mismo porque la parte actora no aporta documentación suficiente que acredite la presencia de la demandante como pasajera el vehículo conducido por el señor OMAR CAPACHO PRADO.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que, al ser una valoración subjetiva de la parte actora debe ser probado.

TERCERO: Parcialmente cierto, si bien es cierto que se aporta en la demanda informe policial de accidente de tránsito, como lo relaciona la misma parte demandante, el agente llega posteriormente a los hechos, es decir, no tiene conocimiento real de las circunstancias.

CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, así mismo porque la parte actora no aporta documentación suficiente que acredite la presencia de la demandante como pasajera el vehículo conducido por el señor OMAR CAPACHO PRADO.

QUINTO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que, se trata de una valoración subjetiva ya que no está probado el extenso tratamiento.

SEXTO: No le consta a mi representada ya que escapa de su orbita comercial, además que se trata de una valoración subjetiva de la cual debe ser probada por la parte.

SÉPTIMA: No le consta a mi representada ya que escapa de su órbita comercial, de otro lado carece de soporte probatorio.

OCTAVO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que, al ser una valoración subjetiva de la parte actora debe ser probado.

NOVENO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que, al ser una valoración subjetiva de la parte actora debe ser probado.

DÉCIMO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que, al ser una valoración subjetiva de la parte actora debe ser probado.

Escaneado con CamScanner

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho es un requisito de probabilidad, por tanto, no se admite.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho es un requisito legal.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar tanto la responsabilidad como los presupuestos para ser acreedores de los presuntos perjuicios reclamados en la cuantificación realizada por la parte actora, por tanto, se hacen inviables sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil excontractual que se endilga a los demandados y a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., así mismo señor juez se debe observar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad. En el presente caso la verdad es que los presuntos daños tanto patrimoniales denunciados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, amén de que los daños que dice haber sufrido la demandante no son atribuibles a los demandados mencionados, ahora también en atención a que los involucrados en el accidente de tránsito ejercían una actividad peligrosa por lo que se presenta un conflicto de presunciones de la responsabilidad que finalmente se contrarrestan quedando en cabeza de la carga de la prueba en lo atinente a la

Escaneado con CamScanner

responsabilidad, estando entonces en cabeza de la parte demandante probar el supuesto de hecho tal y como lo exige la ley como la cuantía.

Al respecto el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes lo han propugnado, como Planio, Ripert y Josserand:

"en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 2341) porque al producirse la colisión en dos presunciones, estas se anulan entre si y, por consiguiente, la victima debe probar la culpa de quien le causo el daño, poco importa a que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la victima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez deberá absolver al demandado, que no se le probo ninguna culpa".

En el mismo sentido sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia que:

"Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2356 del C.C., no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la responsabilidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron..."

Por último, sobre los perjuicios reclamados se debe precisar que se entiende por Daño Moral o pretium doloris, en su evolución jurisprudencial dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

En el caso concreto, es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justica – Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante,"[superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía

Escaneado con CamScanner

que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables **y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez**", estimando "apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)."

Ahora bien, lo que corresponde a la solidaridad de los demandados, es imperioso referirse que, frente a mi representada no es posible declarar por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, dicha obligación surge y se enmarca en los acuerdos y condiciones pactados por las partes que lo suscriben y por tanto, las aseguradoras están llamadas a responder atendiendo siempre los límites y sub límites del valor asegurado, siempre y cuando se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, se haya dado estricto cumplimiento a sus condiciones y las garantías estipuladas. La responsabilidad entonces, de La Equidad Seguros Generales O.C., se circunscribe al contrato de seguros celebrado.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar el daño cierto sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de orden materia, teniendo en cuenta el artículo 206 del C.G.P.

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, objetamos ante su excesiva tasación y falta de estimación razonable ya que, no acredita que sus lesiones hayan sido como pasajeras del automotor conducido por OMAR y que como consecuencia haya tenido que incurrir en el gasto de $ 697.550, de otro lado, para el caso concreto la parte actora no acredita que, para el año 2013 hubiese tenido vinculación laboral con la universidad de pamplona, es decir que, su solicitud indemnizatoria del lucro cesante no puede fundarse bajo un supuesto salarial de $5.615.526, lo que nos lleva a determinar que carece de sustento probatorio y de razonabilidad los $11.231.052 pretendidos.

De otro lado, tampoco se puede afirmar que el valor pretendido haya sido el dejado de percibir toda vez que por su aparente vínculo laboral no dejaría de percibir el 100% de sus ingresos, por el contrario, la ley no la dejaría desprotegida frente al empleador, por lo que carece a su vez de valor probatorio dicha pretensión.

En conclusión, consideramos que no existe daño por el cual se deba conceder el pago al perjuicio de daño emergente y lucro cesante, toda vez que como lo ha señalado la ley y la jurisprudencia, la parte actora es quien le incumbe demostrar el supuesto de hecho de lo que persigue al ser de su interés sacar avante sus pretensiones, así las cosas, corresponde acreditar el perjuicio material alegado a la demandante, toda vez que, no se encuentra acreditado mediante soporte sólido y fidedigno, lo cual acarrea la desestimación de sus pretensiones.

Ahora bien, el juramento estimatorio no cuenta con pruebas que soporten la liquidación o cuantificación realizada por la parte actora, por consiguiente, apelo al íntegro criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden y logren ser probados según su condición legal de manera objetiva, en cuanto a mi representada, es de tener en cuenta que de acuerdo a la condición como aseguradora es menester mencionar que su obligación se encuentra regulada por norma especial prevista en el código de comercio y por la relación contractual mediante el contrato de seguro el cual es ley para las partes según el código civil, por lo que se encuentran los límites y sublimites bajo amparos y coberturas pactados con la estipulación de exclusiones en su obligación de cubrimiento.

Escaneado con CamScanner

IV. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Mire presentada La Equidad Seguros Generales O.C., expidió el SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la PÓLIZA AA025126 CERTIFICADO AA092581 ORDEN 1, vigencia desde el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, riesgo asegurable sobre el vehículo de placas SXR-992, póliza en la que se observa entre otras coberturas, lesiones o muerte de una persona por valor asegurado de $300.000.000, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-00000000000000109; teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 20 de agosto de 2013, se considera que esta excepción es admisible toda vez que ya ha transcurrido más de cinco años de ocurrencia de los hechos y por los cuales la victima quien conociendo del contrato de seguro cito en audiencia de conciliación a mi representada el 29/01/2019 con solicitud de conciliación de 20/11/2018.

Por consiguiente, nos permitimos considera que, en atención a lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio sobre el régimen especial de prescripción en materia de seguros, para el presente caso se debe tener en cuenta la relación del tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento del período en el que debe empezar a contar, por tanto, se tendrá en cuenta la disposición que reza, así:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Escaneado con CamScanner

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto,

Escaneado con CamScanner

particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguraticio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción

Escaneado con CamScanner

extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudirse para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."[1] (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es procedente que se declare la prescripción del contrato de seguro por el cual se vincula a mi representada, bien sea de manera directo o indirecta ya que su relación con el propietario del vehículo y la empresa afiliadora se extrae de una relación contractual para la cual se beneficiarían los demandantes, por lo que solicito respetuosamente al señor juez declare probada la excepción de prescripción ordinaria de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem y se exonere a mi representada de todo tipo de responsabilidad y condena económica que pueda llegar a afectar sus intereses.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Escaneado con CamScanner

equidad seguros

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

Situación que para el presente caso se aplica toda vez que la colisión se presentó entre dos vehículos automotores, siendo estos el conducido por el señor OMAR CAPACHO PARADA vehículo del que se desconoce la placa toda vez que no se encuentra registrada en el informe policial de accidente de tránsito y el vehículo de placas SXR-992 conducido por el señor HECTOR SEQUEDA.

También existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

Escaneado con CamScanner

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar responsabilidad patrimonial de los demandados.

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

La presente excepción se sustenta en la causa extraña para el conductor del vehículo de placas el vehículo de placas SXR-992 conducido por el señor HECTOR SEQUEDA, esto porque le fue imprevisible e irresistible las circunstancias en las que se presentaron los hechos ya que fueron ajenos a su voluntad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera uniforme y reiterada que, como causal de exoneración de responsabilidad civil, en este caso extracontractual, sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y

Escaneado con CamScanner

la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*"[2].

Para determinar un proceso en responsabilidad civil, se deben acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad los cuales son el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin embargo, en el presente caso se resalta la versión del demandante cuando argumenta que los presuntos daños ocasionados fueron con ocasión a una causa extraña ajena la voluntad del conductor del vehículo afiliado a la empresa de transportes demanda, debido a la presencia de otro automotor en la vía, así las cosas se resalta que se cuenta con el sustento suficiente para acreditar la presente excepción partiendo de la base de lo establecido en el código Civil artículo 64 que reconoce como casual eximente de responsabilidad la Fuerza mayor o caso fortuito al ser un hecho imprevisto o que no es posible resistir o evitar.

De esta manera, queremos recordar lo decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil expedientes 0829-92 y 6569-02, ambas decisiones con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, conformando una construcción doctrinaria cuyos puntos centrales se expresan en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe.

Dice la Corte Suprema de Justicia:

---

[2] CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

Escaneado con CamScanner

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1°. De la Ley 95 de 1890, que sustituyo a aquel. En

Escaneado con CamScanner

efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho

Escaneado con CamScanner

y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)". Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1°. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376) ..."

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad civil extracontractual contenidas en esta demanda, por la actividad peligrosa sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso.

De lo anterior se concluye entonces, que es laudable que se proceda a realizar el estudio de la causa extraña como elemento fundante de la fuerza mayor o caso fortuito tal cual lo ha señalado la Corte Suprema de justicia en el Exp. N° 4700131030032005-00611-01, así:

Escaneado con CamScanner

equidad seguros

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

Así las cosas, el actuar de IVAN DARIO se constituye en la causa eficiente del daño a la que no se le puede dar una explicación que una causa extraña, imprevisible e irresistible a la voluntad del conductor del vehículo de placas XLD-600 conducido por el señor REINALDO GARCÍA, afiliado a la empresa de TRANSPORTES AMÉRICA EXPRESS S.A.S y asegurado por mi representada, por lo que se solicita al despacho respetuosamente se declare la presente excepción.

4. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta lo previsto por la ley y la jurisprudencia, al demandante en este caso le corresponde probar el supuesto que alega en la demanda, dado que no es posible navegar en las pretensiones de la demandante quien en este caso desean ser resarcida por un sin número de daños que fortuita y aparentemente fueron causados por el presunto accidente de tránsito del que afirma resultó lesionada pero del que no existe prueba que acredite su presencia en el mismo, por tanto, no existe prueba tanto del hecho como de los presuntos perjuicios y cuantificación de los mismos, sin embargo, de lo que no existe prueba alguna de responsabilidad ni de la cuantificación de los daños.

Escaneado con CamScanner

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»* , "o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción" por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

"En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato".

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: "*en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la perdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador*".

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

"Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio...".

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar "que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** "el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios"

Así las cosas, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad dado que no se acreditan las circunstancias por las que considera la parte demandante tiene derecho de ser indemnizado, por tanto, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

Escaneado con CamScanner

5. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha".*

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento al aportar cotizaciones de daños no generados por el vehículo de placas PIT-050 tampoco acredita la responsabilidad, los presuntos daños y la cuantificación de manera sincera acorde a la realidad por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA o ECUMÉNICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Es cierto, mediante la póliza aportada por el llamante se observa que, La Equidad Seguros Generales O.C., expidió el SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la PÓLIZA AA025126 CERTIFICADO AA092581 ORDEN 1, vigencia desde el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, riesgo asegurable sobre el vehículo de placas SXR-992, póliza en la que se observa

Escaneado con CamScanner

entre otras coberturas, lesiones o muerte de una persona por valor asegurado de $ 300.000.000, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000109, Póliza que cuenta con límites y sublimites previstos en las condiciones particular y bajo las condiciones generales que hacen parte integra en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublimitas, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro, contrato que contempla, entre otros, los ampararos y coberturas.

SEGUNDO: es cierto ya que se puede apreciar en la demanda.

TERCERO: no cierto ya que se puede apreciar en la póliza, La Equidad Seguros Generales O.C., expidió el SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la PÓLIZA AA025126 CERTIFICADO AA092581 ORDEN 1, vigencia desde el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, riesgo asegurable sobre el vehículo de placas SXR-992, póliza en la que se observa entre otras coberturas, lesiones o muerte de una persona por valor asegurado de $ 300.000.000, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-000000000000109, Póliza que cuenta con límites y sublimites previstos en las condiciones particular y bajo las condiciones generales que hacen parte integra en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublimitas, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro, contrato que contempla, entre otros, los ampararos y coberturas.

CUARTO: Parcialmente cierto, esto en la medida que debe ser frente a las condiciones particulares y generales de la póliza, así como de la vigencia.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado **EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO,** como primera medida advirtiendo que, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de la parte demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado, cuando éste acredite haber pagado

Escaneado con CamScanner

la condena de que fuere objeto, teniendo en cuenta los términos del artículo 64 del código general del proceso. Así mismo porque ha operado el fenómeno de la prescripción en el contrato de seguro ya que los hechos se presentaron el 20 de agosto de 2013 y han transcurrido más de 5 años.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurado puede proponer al beneficio, todas las excepciones que podía alegar contra el tomador y el asegurado si son personas distintas, proponiéndose entonces las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Mire presentada La Equidad Seguros Generales O.C., expidió el SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la PÓLIZA AA025126 CERTIFICADO AA092581 ORDEN 1, vigencia desde el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, riesgo asegurable sobre el vehículo de placas SXR-992, póliza en la que se observa entre otras coberturas, lesiones o muerte de una persona por valor asegurado de $ 300.000.000, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-00000000000000109; teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 20 de agosto de 2013, se considera que esta excepción es admisible toda vez que ya ha transcurrido más de dos e inclusive más de cinco años de ocurrencia de los hechos conocidos por el demandado.

Por consiguiente, nos permitimos considera que, en atención a lo preceptuado en el artículo 1081 del Código de Comercio sobre el régimen especial de prescripción en materia de seguros, para el presente caso se debe tener en cuenta la relación del tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento del período en el que debe empezar a contar, por tanto, se tendrá en cuenta la disposición que reza, así:

Escaneado con CamScanner

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Escaneado con CamScanner

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguraticio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como

Escaneado con CamScanner

***ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudirse para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."*[3] (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, es procedente que se declare la prescripción del contrato de seguro por el cual se vincula a mi representada, bien sea de manera directo o indirecta ya que su relación con el propietario del vehículo y la empresa afiliadora se extrae de una relación contractual para la cual se beneficiarían los demandantes, por lo que solicito respetuosamente al señor juez declare probada la excepción de prescripción ordinaria de las

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Escaneado con CamScanner

acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem y se exonere a mi representada de todo tipo de responsabilidad y condena económica que pueda llegar a afectar sus intereses.

2. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió el SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la PÓLIZA AA025126 CERTIFICADO AA092581 ORDEN 1, vigencia desde el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014, riesgo asegurable sobre el vehículo de placas SXR-992, póliza en la que se observa entre otras coberturas, lesiones o muerte de una persona por valor asegurado de $ 300.000.000, esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109, Póliza que cuenta con límites y sublimites previstos en las condiciones particular y bajo las condiciones generales que hacen parte integra en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublimitas, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro, contrato que contempla, entre otros, los ampara× y coberturas.

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)".

En virtud de lo anterior en el improbable caso de que prosperaran las pretensiones del demandante solicito se tenga en cuenta que para el caso en particular se deben evaluar las circunstancias reales del caso, así mismo que en el evento de una declaración de responsabilidad mi representada se encuentra bajo los parámetros determinados en la póliza y condicionado general, por lo que no podrá ser condenada por sumas que superen lo pactado.

Escaneado con CamScanner

equidad seguros

3. **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.**

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante en contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la SEGURO VEHÍCULOS PESADOS mediante la PÓLIZA AA025126 CERTIFICADO AA092581 ORDEN 1, póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109.

Es de mencionar que, si no es otra la decisión del señor juez que la de declarar la responsabilidad de los demandados y por ende señalar una sentencia de condena al pago de indemnización de perjuicios a favor del demandante, en el evento que logre la parte actora probar los hechos, el daño, el nexo de causalidad, la legitimación y la cuantía, se debe tener en cuenta que se excluye de responsabilidad del contrato de seguro a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ante las circunstancias contempladas en las condiciones particulares y generales que la rige.

4. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la

Escaneado con CamScanner

medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA o ECUMÉNICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

II. PRUEBAS

SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de los demandantes, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados con el proceso, de:

La demandante JACQUELINE CORREDOR SILVA.

-Así mismo, del demandado HECTOR JOSE SEQUEDA MARTINEZ.

SOLICITUD DOCUMENTAL:

Solicito al despacho se decrete como prueba la aportada por el llamante en garantía por la póliza que aporto y se decrete que dicha póliza se encuentra regulada y complementada por el condicionado general 20042011-1501-P-03-000000000000109 el cual se aporta.

Escaneado con CamScanner

VI. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

VII. ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

DIANA PEDROZO MANTILLA
Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga
CC. 1.095.907.192 expedida en Girón
T.P. 240753 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Vehículos pesados

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS PESADOS

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS.

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

1.1.2. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL Y DE TRÁNSITO.

1.1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.6. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.7. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO.

1.1.8. GASTOS DE GRÚA, TRASPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

1.1.10. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.

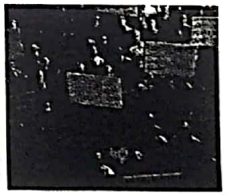

1.1.11. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE.

Escaneado con CamScanner

1.1.12. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO.

1.1.13. AUXILIO DE PARALIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (a) PERMANENTE, O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O CONDUCTOR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SUS CÓNYUGES O COMPAÑEROS (as) PERMANENTES O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO OCASIONE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.5. MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A LAS COSAS CAUSADAS POR NO CUMPLIR EL VEHICULO ASEGURADO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE COMO: ALTURA, ANCHURA, LARGO, PESO, ETC.

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRATÁNDOSE DE UNO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SE ENCUENTRE FUERA DE LA RUTA O RADIO DE OPERACIÓN AUTORIZADO.

2.1.10. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.2.6. LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.2.7. LOS DAÑOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE FIGUREN EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO.

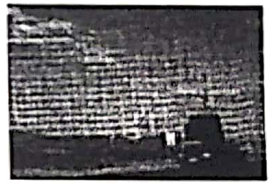

2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EXCEPTO QUE ESTOS HAYAN SIDO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO Y ADEMÁS QUE LA COMPAÑÍA LOS INCLUYA DENTRO DEL VALOR ASEGURADO.

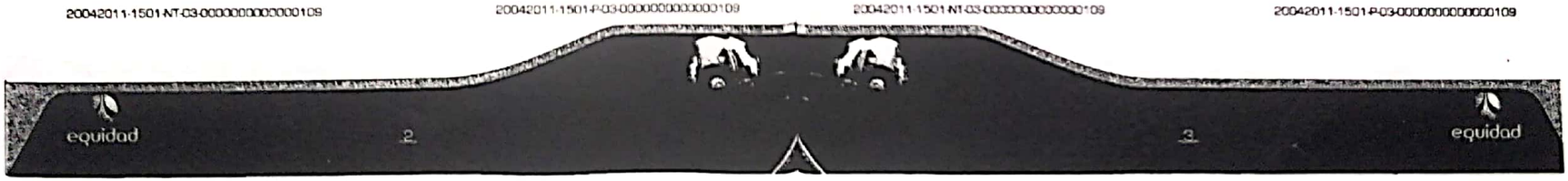

Escaneado con CamScanner

NO SE INCLUYEN DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN, EL AIRE ACONDICIONADO DEL VEHÍCULO, LAS VIGÍAS, EXPLORADORAS, LICUADORAS O BUSCA CHIVOS, SIN EMBARGO EL VALOR DE ESTOS ACCESORIOS DEBE INCLUIRSE DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA.

2.2.9. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, EXCEPTO GRÚAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS.

2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.3.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.3.4. CUANDO EL CONDUCTOR VIOLE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAÍS DE CONTRABANDO, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.3.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.8. CUALQUIER ERROR DE DISEÑO O FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O SUS COMPONENTES.

2.3.9. REACCIÓN O CONTAMINACIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVA.

2.3.10. LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, EXCEPTO LOS CAUSADOS A TERCEROS QUE ESTÉN CUBIERTOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2.3.11. LA EQUIDAD NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERDIDAS TOTALES O PARCIALES QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL Y POPULAR, REVUELTAS POPULARES, CESE DE ACTIVIDADES, PARALIZACIÓN, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO (MINISTERIO DE HACIENDA, DE TRANSPORTE, INVÍAS U OTRA ENTIDAD ESTATAL) CON CUALQUIER ASEGURADORA, EXCEPTO QUE SE PRESENTE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUIDA EN ESA PÓLIZA Y QUE NO ESTÉ EXCLUIDA EN ESTA, BAJO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

2.3.11.1. QUE SE TRATE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y QUE EL AMPARO SE HAYA CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

2.3.11.2 QUE SE ENTIENDA COMO EVENTO, LOS ENUMERADOS EN ESTA EXCLUSIÓN, ENTRE ELLOS LOS ACTOS DE MOVIMIENTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS.

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

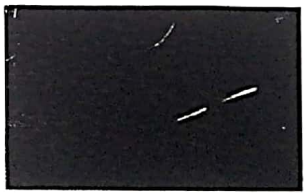

3.2. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO

3.2.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL

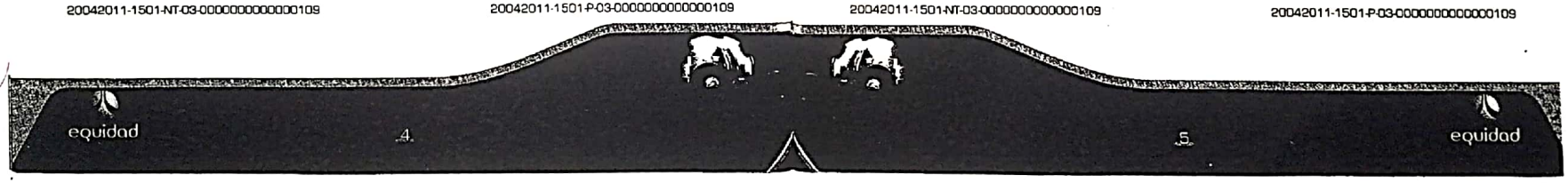

Escaneado con CamScanner

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con la autorización expresa del asegurado.

b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

	Lesiones	Homicidio
Etapa	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Diario Legal Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los limites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

c) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad Seguros:

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del numero de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

- Constancia expedida por el abogado, de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El amparo de gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido.

En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito dela defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de los honorarios en esta etapa, el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación, y para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

20042011-1501-NT-03-0000000000000109 20042011-1501-P-03-0000000000000109

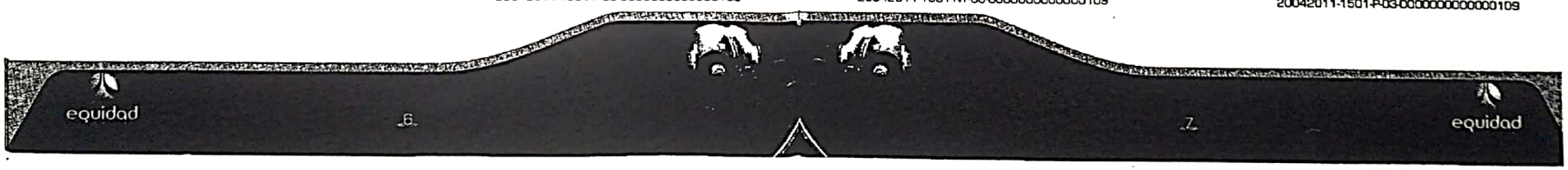

Escaneado con CamScanner

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

3.2.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un sólo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

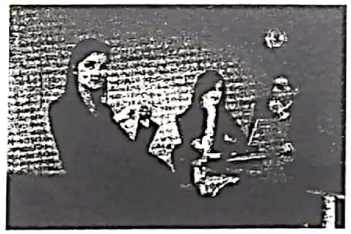

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el procéso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la representación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia (2da instancia)
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. - máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso Administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

Escaneado con CamScanner

3.2.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

3.3 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adaptada de manera conjunta con La Equidad sólo en los casos en que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da por la destrucción total del chasis o incineración total del vehículo.

3.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.6. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO

La Equidad, teniendo en cuenta la cobertura de pérdida total por hurto contratada en la póliza, y sin aplicación de deducible alguno reconocerá al asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, implique la recuperación del vehículo asegurado, limitado hasta el tres por ciento (3%) del valor asegurado, siempre y cuando no se haya pagado la respectiva indemnización, bajo el compromiso de entregar los siguientes documentos:

* Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por hurto.
* Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por el hurto.
* Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.
* Relación de gastos razonables que impliquen la recuperación y que atienden a las buenas costumbres.

3.7. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La Equidad reconocerá en exceso de la cobertura de asistencia, si esta fue contratada los gastos comprobados en que incurra el asegurado para proteger, transportar, o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparación, o garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, siempre que ello sea consecuencia de un accidente amparado por este seguro, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento sin sujeción a deducible alguno.

3.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o categoría para conducir el vehículo asegurado, a pesar de lo establecido en las exclusiones 2.3.4. y 2.3.5.

3.9. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN

Se aseguran los daños del vehículo asegurado causados por estos eventos, excepto que estén amparados por alguna póliza que contrate el gobierno nacional a través de un ministerio o una entidad descentralizada.

3.10. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MÁRGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE

Escaneado con CamScanner

La Equidad ampara los siniestros que no cubran las pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria, teniendo en cuenta lo dispuesto en la exclusión 2.3.11. de este condicionamiento.

3.11. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO

La Equidad cubre los siniestros por los amparos contratados en esta póliza cuando el vehículo asegurado, cumpliendo las normas internacionales transite por los países del pacto andino distintos a Colombia bajo los siguientes requisitos:

* Si se trata de una reclamación de responsabilidad civil la cobertura opera en exceso de la póliza andina y hasta los límites asegurados.

* Las reclamaciones por todos los amparos deben presentarse en Colombia y ante La Equidad, quien los atenderá conforme los procedimientos establecidos y las leyes Colombianas.

3.12. AUXILIO DE PARALIZACIÓN

La Equidad reconocerá al asegurado en caso de siniestro que afecte la cobertura de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto, la suma diaria establecida en la carátula de la póliza por cada día que dure el vehículo en el taller, con un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la documentación total del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

5. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, La Equidad sólo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (seguro insuficiente), a menos que la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el asegurado o el tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de pérdida parcial por daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

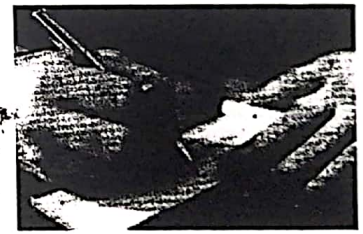

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cauce dicho incumplimiento.

Escaneado con CamScanner

7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

7.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza:

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como.

7.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

7.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

7.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

7.1.4 Copia del informe de accidente de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.

7.1.5 Tarjeta de propiedad del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

7.1.6 Copia del certificado de chatarrización cuando se trate de vehículos de servicio público de carga y de la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte autoriza la reposición del cupo. Esto es para el evento de pérdidas totales por daños con matrícula cancelada.

7.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil:

7.2.1 En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

7.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.3 Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:

7.2.3.1 Reconocer su propia responsabilidad: Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.3.3 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.3.4 La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones.

7.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

7.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a la falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

7.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

7.3.4 Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador.

Escaneado con CamScanner

7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaría sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

14. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberán estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

16. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

Escaneado con CamScanner

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la Equidad se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: AMPAROS

2.1. Coberturas a las Personas (Con o Sin Vehículo)
2.1.1 Traslado médico de emergencia
2.1.2 Consultas Médicas Domiciliarias
2.1.3 Transmisión De Mensajes Urgentes

2.2 Coberturas al Vehículo:
2.2.1 Remolque o transporte del vehículo
2.2.2 Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo
2.2.3 Estancia y desplazamiento del mecánico
2.2.4 Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple O calificado del vehículo.
2.2.5 Depósito o custodia del vehículo reparado
2.2.6 Localización y envío de piezas de repuestos
2.2.7 Servicio de Perito in situ

2.3 Asistencia Jurídica:
2.3.1 Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.
2.3.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
2.3.3 Asistencia en audiencias de comparendos.
2.3.4 Asistencia jurídica en centros de conciliación.

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:
   a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la aseguradora; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la aseguradora.
   b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
   c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
   d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
   e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
   f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
   g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
   h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
   i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).

   También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:
   a. Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
   b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
   c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
   d. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
   e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
   f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
      * Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
      * Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
   g. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
   h. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
   i. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
   j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Escaneado con CamScanner

CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Tienen además la condición de beneficiario el conductor y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.
2. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo pesado, de transporte de carga o pasajeros, que se designe en la carátula de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kgs, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales azarosos, explosivos o inflamables, vehículos de alquiler con o sin conductor, maquinaria amarilla o cualquier tipo de vehículo empleado en obras de construcción.
3. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y al vehículo.

Las coberturas referidas a las personas y al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera. Dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Traslado médico de emergencia**: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de los beneficiarios (conductor o ayudante) sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, La Aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta el centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.
2. **Consultas Médicas Domiciliarias**: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, La Equidad pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.
3. **Transmisión de mensajes urgentes**: La Aseguradora se encargara de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Remolque o transporte del vehículo**: En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller autorizado por LA EQUIDAD en caso de accidente y en caso de avería al taller idóneo en la ciudad más cercana.
   El límite máximo de esta prestación por accidente será de cien (100) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLD. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.
   La Aseguradora se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías o iniciación de batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.
2. **Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo:** Gastos de hotel a razón de quince (15) SMLD por persona y por día, con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD si la avería o accidente no es reparable el mismo día. Gastos de desplazamiento del conductor y el ayudante si la reparación del vehículo supera las cuarenta y ocho (48) horas.
3. **Estancia y desplazamiento del mecánico**: En caso de no ser factible el traslado del Vehículo hasta el taller, La Aseguradora sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de quince (15) SMLD por día, con máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD, si la avería o accidente no es reparable en el mismo día.
4. **Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple o calificado del vehículo:** En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplido los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Aseguradora asumirá los gastos de traslado del conductor y su ayudante hasta su domicilio.
5. **Depósito o custodia del vehículo reparado**: Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, La Aseguradora sufragará los siguientes gastos:
   a. El depósito y custodia del vehículo recuperado con máximo de veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
   b. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, para el traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

Escaneado con CamScanner

6. **Localización y envío de piezas de repuestos**: La Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. **Perito in situ**: Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA:

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. **Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito**: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. **Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva**:
   a. En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, La Aseguradora pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
   b. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3. **Asistencia en Audiencias de Comparendos**: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Aseguradora asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.
4. **Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación**: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de La Aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

NOVENA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Le prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje."

DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

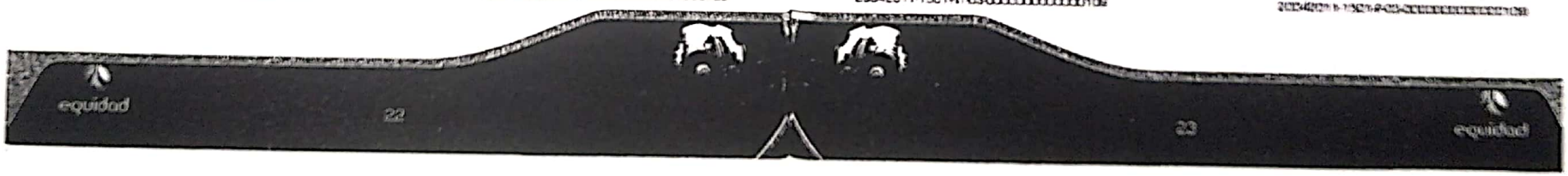

Escaneado con CamScanner

1. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.** En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

   Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

   En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a La Aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.
Así mismo La Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y La Aseguradora no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos y conforme a los límites para el amparo correspondiente.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberé tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
b. Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa Transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a La Aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, La Aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
c. Les prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de La Aseguradora
d. La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

Escaneado con CamScanner